

Capítulo 6

Régimen para la Aplicación de Salvaguardias¹

Artículo 6.1: Salvaguardias Bilaterales

1. Una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia bilateral, si se establece, en virtud de los procedimientos previstos en este Régimen, que como resultado de circunstancias imprevistas y particularmente por efecto de las concesiones arancelarias acordadas, se aumenta la importación a su territorio de una mercancía originaria de la otra Parte en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que las importaciones de esa mercancía, constituyan una causa sustancial de daño grave o una amenaza del mismo a una rama de la producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora. La Parte hacia cuyo territorio se esté importando la mercancía, podrá en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en el Acuerdo para la mercancía;
- (b) reducir parcialmente el margen de preferencia alcanzado por el programa de desgravación;
- (c) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía, a un nivel que no exceda el menor de
 - (i) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida, o
 - (ii) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El procedimiento que pueda dar lugar a la aplicación de una medida de salvaguardia conforme al párrafo 1, se sujetará a las siguientes condiciones:

- (a) la Parte notificará sin demora y por escrito, a la otra Parte, el inicio del procedimiento que pudiera tener como consecuencia la aplicación de una medida de salvaguardia contra una mercancía originaria del territorio de la otra Parte, solicitando a la vez la realización de consultas;
- (b) cualquier medida de esta naturaleza se comenzará a aplicar a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento; y
- (c) las medidas de salvaguardia tendrán un plazo de aplicación de hasta 2 años, incluyendo el plazo en que hubieran estado vigentes medidas provisionales.

De persistir las causales que motivaron la medida, las salvaguardias podrán prorrogarse por 1 año, para lo cual se presentará a la otra Parte

¹ Para mayor certeza, el texto del Capítulo V (Cláusulas de Salvaguardia) del ACE N° 38 y su Anexo 4 (Régimen para la Aplicación de Salvaguardias), no ha sido objeto de modificación, salvo adecuaciones formales.

la justificación correspondiente, con 30 días de anticipación.

Durante todo el período de prórroga la medida será menos restrictiva que la original. Las Partes, celebrarán consultas, en forma previa a la adopción de la prórroga, para examinar la eficacia de la flexibilización de la medida prorrogada. La Parte que aplique la prórroga facilitará pruebas que sustenten que la rama de producción de que se trate está en proceso de reajuste;

- (d) una Parte que haya aplicado medidas de salvaguardia a una mercancía originaria de la otra Parte, no podrá aplicarlas nuevamente a la importación de esa mercancía, a menos que haya transcurrido un plazo de no aplicación igual al período de vigencia de la medida y el cual, en todo caso, no podrá ser inferior a 24 meses;
- (e) al terminar el período de aplicación de la medida, el arancel que se aplicará a la mercancía objeto de la misma, será el que hubiere estado vigente si no se hubiere aplicado la medida, según el Programa de Liberación establecido en el Acuerdo;
- (f) las medidas de salvaguardia que se apliquen de conformidad con el presente Capítulo no afectarán las operaciones comerciales en curso.

3. La imposición de una medida de salvaguardia no reducirá las importaciones en cuestión por debajo del promedio de las importaciones realizadas en los 3 últimos años representativos para los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

Artículo 6.2: Salvaguardias Provisionales

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, la Parte que aplique una medida de conformidad con el artículo 6.1, podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar pero objetiva, de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave a una rama de la producción nacional. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia provisional, se procederá a su notificación y justificación, pudiendo la Parte afectada solicitar consultas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.1.2(a).

2. La duración de una medida de salvaguardia provisional no excederá 180 días y adoptará alguna de las formas previstas en el artículo 6.1.1.

3. No se aplicarán medidas de salvaguardia provisionales a productos cuyas importaciones hayan estado sometidas a medidas de esta naturaleza durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores.

4. En el caso de mercancías comprendidas en los Anexos 3.2-A y 3.2-B en los cronogramas de desgravación a 10, 15 y 18 años, una Parte podrá excepcionalmente, aplicar medidas provisionales especiales por un período de 60 días, cuando se produzca una reducción de precios de exportación de tal magnitud en una mercancía originaria de la otra Parte, que permita demostrar objetivamente dentro de dicho período, una amenaza de daño grave a una rama de la producción nacional productora de una mercancía similar o directamente competidora de la

Parte importadora. Para poder continuar con la aplicación de una medida provisional hasta por el plazo total máximo de 180 días, las Partes deberán acogerse y cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

La Parte que aplique esta salvaguardia especial, no podrá invocarla nuevamente hasta transcurridos 360 días desde la adopción de la medida original.

5. Si en la investigación posterior se determina que las causales invocadas para la aplicación de la medida, no han causado o amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional, se reembolsará con prontitud lo percibido por concepto de medidas provisionales o se liberará la garantía afianzada por dicho concepto, según proceda.

6. Durante el período de vigencia de las medidas provisionales se cumplirán las disposiciones pertinentes de los artículos 6.1, 6.4, 6.5, 6.6, y 6.7.

Artículo 6.3: Salvaguardias Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Cualquier excepción en la aplicación de medidas adoptadas en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que se otorgue por alguna de las Partes a un país no Parte se extenderá, en las circunstancias y condiciones que se otorgó la excepción, automáticamente a la otra Parte.

3. Una Parte notificará sin demora y por escrito, a la otra Parte, el inicio de un procedimiento que pudiera tener como consecuencia la aplicación de una medida de salvaguardia global. En este sentido, ninguna de las Partes podrá aplicar una medida prevista en el párrafo 1 que imponga restricciones a una mercancía beneficiada por el Acuerdo sin notificación previa, presentada por escrito a la Comisión Administradora.

Artículo 6.4: Procedimientos Relativos a Medidas de Salvaguardia

1. Las Partes no aplicarán, en su comercio recíproco, medidas de salvaguardias del artículo 6.1 y 6.3 en forma simultánea.

2. Las Partes sólo podrán aplicar medidas de salvaguardia de carácter arancelario en su comercio recíproco.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 6.7.

4. Para la adopción de medidas de salvaguardia, cada Parte encomendará la determinación de la existencia de daño serio o amenaza del mismo a una autoridad investigadora competente.

Artículo 6.5: Solución de Controversias en Materia de Medidas de Salvaguardia

Ninguna de las Partes podrá recurrir al procedimiento de Solución de Controversias establecido en el Capítulo 16 (Solución de Controversias), antes que las salvaguardias efectivamente se hayan aplicado.

Artículo 6.6: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño serio la que deberá estar basada en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente significa la "autoridad investigadora competente" de una Parte, la que se notificará por ésta a la Comisión Administradora;

circunstancias críticas significa circunstancias en que un retraso pueda causar daños de difícil reparación, en la rama de la producción nacional;

daño grave significa un deterioro general significativo de una rama de la producción nacional;

incremento absoluto significa un aumento importante de las importaciones por encima de la tendencia durante un período base representativo reciente;

incremento en relación con la producción nacional significa un incremento de la participación de las importaciones preferenciales con respecto a la producción nacional; y

rama de la producción nacional significa el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora que opera en el territorio de una de las Partes.

Artículo 6.7: Administración de los Procedimientos Relativos a Medidas de Salvaguardia

Inicio del Procedimiento

1. Los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia podrán iniciarse mediante solicitud de una entidad o entidades que acrediten ser representativas, en términos tales que constituyan una proporción importante de la producción nacional, de la rama de la producción que fabrica una mercancía similar o directamente competidora de la mercancía importada.

2. Una Parte podrá iniciar el procedimiento de oficio solicitando que la autoridad investigadora competente lo lleve a cabo.

Contenido de la Solicitud

3. Cuando la investigación se realice a solicitud de una entidad representativa de una rama de la producción nacional, la peticionaria proporcionará en dicha solicitud la siguiente información, en la medida en que tal información sea de carácter público y pueda ser obtenida en fuentes gubernamentales u otras y, en caso de que no esté disponible, proporcionará las mejores estimaciones que pueda realizar sobre dicha información así como las bases que sustentan esas estimaciones:

- (a) descripción de la mercancía: el nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora;

- (b) representatividad
 - (i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía nacional en cuestión,
 - (ii) el porcentaje en la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria, y
 - (iii) los nombres y ubicación de otros establecimientos nacionales en que se produzca la mercancía similar o directamente competidora;
- (c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a no menos de 3 y no más de los 5 años más recientes;
- (d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora, correspondientes al período indicado en el literal (c);
- (e) datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo;
- (f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño serio o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente; y
- (g) criterios para la inclusión: la información cuantitativa y objetiva que indique la participación de las importaciones procedentes del territorio de la otra Parte, así como las consideraciones del solicitante sobre el grado en que tales importaciones contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo.

Requisito de Notificación

4. Al iniciar un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia, la autoridad investigadora competente publicará la notificación del inicio del mismo en el Diario Oficial de la Parte. La notificación contendrá la siguiente información: el nombre del solicitante; la indicación de la mercancía importada sujeto al procedimiento y su subpartida arancelaria; la naturaleza y plazos en que se dictaría la resolución; los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos ante la autoridad investigadora competente; el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante el procedimiento pueden inspeccionarse; y el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener más información.

5. Cuando un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia se inicie por una solicitud presentada por una entidad que alegue ser representativa de una rama de la producción nacional, la autoridad investigadora competente no publicará la notificación requerida en el párrafo 4 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud cumple con los requisitos previstos en el párrafo 3, inclusive el de representatividad.

Información Confidencial

6. Una vez presentadas las solicitudes, éstas serán de conocimiento público. La autoridad investigadora competente no divulgará en su informe ninguna información que le haya sido proporcionada en carácter confidencial o que se haya comprometido a mantenerla en tal carácter durante el procedimiento.

La autoridad investigadora competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información que le sea suministrada en carácter de confidencial y la que esté protegida como tal por la legislación nacional, que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas que proporcionen tal información mediante la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma.

Los resúmenes no confidenciales deberán permitir una comprensión razonable de la información suministrada con carácter confidencial. Si las partes interesadas, señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo impiden.

Prueba de Daño y Relación Causal

7. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora competente recabará toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa rama de la producción nacional, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión en términos absolutos y relativos, según proceda; la proporción del mercado nacional cubierta por las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas, y empleo. Para dictar su resolución, la autoridad investigadora competente podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital.

8. La autoridad investigadora competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y el daño serio o amenaza del mismo. Salvo lo previsto en el artículo 2.4, cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a una rama de la producción nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.

Deliberación e Informe

9. De acuerdo a la legislación y prácticas de cada Parte, la autoridad investigadora competente, pondrá a disposición de cualquier parte interesada y del

público en general un informe que contenga los antecedentes y fundamentos no confidenciales que se tuvieron en consideración para alcanzar los resultados de la investigación y todas las conclusiones razonadas relativas a las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Asimismo, un resumen de dicho informe, conjuntamente con la Resolución que dispone la aplicación de la medida adoptada, se publicará oportunamente en el Diario Oficial de la Parte que aplica la medida.